

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptaas.
Los demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 "	" 45 "	" 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código 4711).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 julio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN declarando que los Gobernadores civiles están facultados para corregir administrativamente las infracciones de la Real orden de 8 de octubre de 1927, inserta en la "Gaceta" del 26 del referido mes y año.

Núm. 1.420.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Modesto M. de Córdoba, Director gerente de la Compañía "Electra Valenciana", en solicitud de que se aclare y precise la intervención de los Gobernadores civiles en favor de las Empresas perjudicadas por las infracciones de la Real orden de 8 de octubre de 1927, dictada como resolución de un expediente tramitado a instancias de la entidad por él representada:

Resultando que en dicha Real orden se dispone:

1.º Que se declare no ser obligatorio para las Empresas el suministro de electricidad cuando, utilizando la misma instalación y para idénticos

usos y aplicaciones, sus abonados contratasen el servicio de energía extraña; y

2.º Que mientras, a juicio de la Administración, no lo exija una imperiosa necesidad, y las características de la corriente suministrada se ajusten a lo legislado sobre este particular, no se permita contratar en forma alguna servicios de reserva:

Considerando que en los hechos relatados por el Sr. M. de Córdoba se establece un distinguo que puede originar confusiones en la interpretación de los preceptos de dicha Real orden, que son bastante claros, puesto que en ellos se definen las facultades administrativas, sin invasión, ni siquiera rozamiento, con las propias del Poder judicial, esto es: asegurando el suministro para mejor cumplir con los propósitos inspiradores de la Legislación en materia de electricidad, singularmente del Real decreto de 12 de abril de 1924, y reservando, como en todo caso a la competencia de los Tribunales ordinarios la parte relativa a interpretación de contratos, su vigencia, resolución o nulidad:

Considerando que los Gobernadores en las provincias son los representantes del Poder central, que, a más de las facultades propias por la ley determinadas, tienen, entre las delegadas, las de cumplir y hacer cumplir cuanto por aquél se disponga, y en debida correlación con estas facultades hubieron de redactarse los artículos 135 y 210 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores, no habiendo motivo alguno para suponer exceptuadas de este principio general, básico, de la coordinada organización política y administrativa las Reales órdenes emanadas de los departamentos ministeriales.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aclare la duda expuesta por D. Modesto M. de Córdova, Director Gerente de "Electra Valenciana", en el sentido de que los Gobernadores civiles están facultados para corregir administrativamente las infracciones de la Real orden de 8 de octubre de 1927, inserta en la "Gaceta de Madrid" de 26 del mismo mes y año.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1929.—Andes.
Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 25 junio 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN autorizando la celebración en Barcelona, con carácter oficial, durante los días 5 al 15 de octubre del año actual, del Primer Congreso Veterinario Español.

Núm. 722.

Ilmo. Sr.: Manifestada por la Dirección de la Exposición Internacional de Barcelona la conveniencia de convocar en dicha ciudad en el presente año un Congreso Veterinario Español, que habrá de revestir verdadera importancia, tanto por coincidir con el actual Certamen, como por ser el primero que de esta materia se reúne en nuestra Patria, y estimando de gran interés la iniciativa, a propuesta del Consejo de Enlace de la Exposición General Española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza el Primer Congreso Veterinario Español, que se celebrará en Barcelona con carácter oficial durante los días 5 al 15 de octubre del año actual.

2.º Se crea un Comité ejecutivo, encargado de la Dirección del Congreso, que quedará constituido en la forma siguiente: Presidente, D. José Rueda; Vicepresidentes, D. Jesús Luque, D. Enrique Usua y D. Pedro Farreras; Secretario, D. Juan Jofre; Tesorero, D. José Riera Gustá; Vocales: D. Alberto Brugal, D. Salvador Martín, D. José Vidal Munne, D. Angel Sabatés, D. Pablo Martí, D. José Más Alemany y D. Cayetano López.

3.º El Comité queda facultado para dirigirse a todos los Centros y organismos del Estado, a fin de que le faciliten los auxilios que necesiten para el desempeño de su cometido.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 26 junio 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN determinando los plazos que deben conceder las Aduanas para aportación de certificados de origen.

Núm. 507.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas y frecuentes peticiones hechas a este Ministerio, en las que

se solicitan: la admisión de certificados de origen fuera de los plazos concedidos por las Administraciones de Aduanas, o bien la ampliación de aquellos plazos, otorgados en los despachos hechos con carácter provisional:

Resultando que ello obedece a un criterio restrictivo en la concesión de los plazos, ya que dichas peticiones las motivan, salvo contados casos, lo insuficiente del tiempo otorgado, observándose además una desigualdad manifiesta en la concesión de los mismos, originando perjuicios al comercio que deben evitarse, ya que con ello no se causa lesión alguna a los intereses del Tesoro:

Considerando que es conveniente, tanto para la Administración como para el Comercio, el marcar un criterio fijo, estableciendo para ello de antemano, con la suficiente amplitud, los plazos que en cada caso deben concederse, atendiendo, como es lógico, a las circunstancias de distancia y facilidad de comunicaciones de nuestro país con las regiones y países de que deban proceder los certificados de origen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por su Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Que a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, los plazos para la aportación de certificados de origen que concedan las Administraciones de Aduanas en los despachos hechos con carácter provisional, serán los siguientes:

A) De tres meses para los certificados que procedan del Continente europeo y países de Asia y Africa, en el Mediterráneo, excepto islas Faroe e Islandia.

B) De cuatro meses para los certificados que procedan del Continente americano.

C) De ocho meses para los certificados que procedan de los países no expresados de Asia, Africa, Oceanía e islas Faroe e Islandia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 25 mayo 1929.)

REAL ORDEN disponiendo que el artículo 10 del Real decreto-ley de 11 de abril de 1928 debe interpretarse en el sentido de que las expediciones de café en grano y de cacao en menor cantidad de 300 kilos y de los demás coloniales en cantidad que no excedan de 50 kilos, que desde el interior o la zona litoral vayan a la zona fronteriza terrestre, deben estar exceptuadas del requisito del visado en las guías que documenten su circulación.

Núm. 508.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esa Dirección general por la Cámara de Comercio de Sevilla sobre la interpretación que debe darse al Real decreto de 11 de abril de 1928, en lo que se refiere a los requisitos documentales que deben cumplirse cuando se remitan desde el interior o desde la zona marítima, expediciones de café de menos de 300 kilos y de los demás coloniales cuando no excedan de 50:

Resultando que la entidad consultante fundamenta su petición en la necesidad de que quede determinada de una manera auténtica la interpretación que debe darse al artículo 10 del referido Real decreto para evitar que la distinta

comprensión que del mismo hacen actualmente unas dependencias y otras pueda originar trastornos al comercio:

Visto el Real decreto de 11 de abril de 1928:

Considerando que es espíritu de ese Real decreto suavizar en cuanto lo permita el interés fiscal, el rigor a que el formalismo legal obliga a los comerciantes españoles, extendiendo este propósito a cuantos intereses particulares puedan beneficiar del liberal espíritu de la Ley, cuyo límite ha de fijarse estrictamente en la imprescindible necesidad de la Administración fiscal:

Considerando que consecuentemente debe interpretarse el artículo 10 del Real decreto mencionado en el sentido de que la circulación del café y del cacao desde el interior o desde la zona litoral a la fronteriza, en cantidad menor de 300 kilos en cada expedición o las de otros coloniales que no excedan de 50 kilos que vayan destinados a la zona fronteriza, debe estar exenta del requisito del visado en las guías que las documenten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo 10 del Real decreto-ley de 11 de abril de 1928, debe interpretarse en el sentido de que las expediciones de café en grano y de cacao en menor cantidad de 300 kilos y de los demás coloniales en cantidad que no excedan de 50 kilos, que desde el interior o la zona litoral vayan a la zona fronteriza terrestre, deben estar exceptuadas del requisito del visado en las guías que documenten su circulación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1929.— Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 25 mayo 1929.)

REAL ORDEN rectificando el texto de la publicada en la “Gaceta” del 31 de mayo último, bajo el número 431, en el sentido de quedar exentas del recargo por depreciación de moneda, las mercancías originarias de Turquía.

Núm. 513.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del corriente mes interesando de este Ministerio se sirva dar las instrucciones pertinentes a fin de que se publique en la “Gaceta de Madrid” la oportuna rectificación de la Real orden núm. 431 del día 31 de mayo último en la que se incluyó a Turquía entre las naciones cuyas procedencias estaban sujetas al pago del coeficiente por depreciación de moneda.

Resultando que, por canje de Notas llevado a cabo en Angora el día 8 de mayo último, los Gobiernos de España y Turquía han convenido una nueva prórroga, a partir del 9 de abril del año actual y hasta el 31 de julio próximo, del trato recíproco de nación más favorecida para los productos naturales y de la industria, originarios de España, que se importen en Turquía, destinados al consumo, reexportación o tránsito, y para los productos naturales y de la industria originarios de Turquía que se importen en España destinados al consumo reexportación o tránsito; habiéndose

dose asimismo convenido en dicho canje de notas en no aplicar a los productos originarios de la otra parte ningún impuesto o recargo por depreciación de moneda de una de las Partes en relación a la otra;

Considerando que dicho acuerdo es de aplicación a las mercancías originarias de Turquía que se importen en España durante el mes de junio corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se ratifique el texto de la Real orden núm. 431, de 31 de mayo último, en el sentido de quedar exentas del mencionado recargo las mercancías originarias de Turquía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1929.— Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 26 junio 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN aprobando el acta del Jurado del Concurso Nacional de Arte Decorativo, y concediendo los premios que se indican.

Núm. 1.008.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Jurado del Concurso nacional de Arte decorativo de 1929; y

Resultando que dicho Jurado, constituido por los señores D. José Francés, Presidente, y los Vocales D. Luis Pérez Bueno, D. Francisco Javier de Luque, D. José Ordóñez Valdés y don Ramón Martín de la Arena, en su segunda reunión, celebrada el día 10 de los corrientes, y después de examinar los proyectos presentados y de deliberar ampliamente, procedió a la votación de si había o no lugar a la adjudicación del premio de 8.000 pesetas, ofrecido en la convocatoria, contestando que “sí” los señores Ordóñez y Pérez Bueno, y diciendo que “no” los señores Luque, Martín de la Arena y Francés:

Resultando que no pudiendo ser declarado desierto el concurso, según prescribe la cláusula D) de las bases generales, el Jurado procedió asimismo a una segunda votación para designar la obra que pudiera merecer una menor recompensa, otorgando su voto los señores Pérez Bueno y Martín de la Arena al proyecto núm. 29, lema “Silex”, y dando los señores Luque y Francés el suyo al proyecto núm. 33, lema “Ayub”:

Resultando que el Jurado acordó, después, por unanimidad, proponer se conceda un premio de 1.500 pesetas al proyecto “Silex”, cuyo autor resulta ser D. Enrique Eduardo Cañizares, y otro premio de 1.000 pesetas al trabajo “Ayub”, del que es autor D. Pablo Remacha Noguera:

Considerando que la propuesta del Jurado se acomoda a las bases de este concurso y que se han cumplido todos los trámites del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el acta del Jurado del Concurso nacional de Arte decorativo.

2.º No se adjudica el premio total de 8.000 pesetas.

3.º Se concede un premio de 1.500 pesetas al proyecto "Silex", de D. Enrique Eduardo Cañizares, y otro premio de 1.000 pesetas al proyecto "Ayub", de D. Pablo Remacha Nogueras.

4.º Las indicadas cantidades serán abonadas a los interesados en la forma procedente, por la Habilitación de este Ministerio, de los fondos que para este servicio le fueron librados por Real orden de 12 de abril último, procedentes del capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Bellas Artes.

("Gaceta" 25 mayo 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo no ha lugar a hacer aclaración alguna en los artículos 22 y 56 del Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, porque está suficientemente claro que en los Censos de las Cámaras de la Propiedad urbana sólo puede figurar una personalidad por cada cuota de contribución, o en representación de aquéllas a que se refiere el mencionado artículo 22 en su párrafo cuarto.

Núm. 867.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, en solicitud de que se dicte una disposición aclarando los artículos 22 y 56 del Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 6 de mayo de 1927:

Resultando que de la Junta Consultiva se ha solicitado por dos propietarios afectos a la Cámara Oficial de la Propiedad urbana de la provincia de Vizcaya la aclaración que de este Ministerio se pide, por entender los peticionarios que en los casos de condominio debe serle acumulada a cada propietario la parte de contribución que satisfagan por el concepto de su participación en la Mancomunidad, a la que vienen pagando separadamente por su respectiva propiedad individual:

Resultando que estudiada esa solicitud por la Junta Consultiva, uno de sus Vocales sostuvo el criterio de que no cabe otra interpretación sino la de que por cada comunidad sólo puede haber un elector:

Considerando que el artículo 22 del Reglamento de 6 de mayo de 1927 ha previsto el caso de los usufructuarios, nudos propietarios y condueños, estableciendo que de común acuerdo designarán una persona que les represente en el Censo de la Cámara:

Considerando que el artículo 24 del mismo Reglamento aclara más aún el caso de que se trata, puesto que habla de acumulación de las cuotas que satisfagan o deban satisfacer los propietarios para determinar el grupo y categoría en que deba clasificárseles, lo que implícitamente se refiere a la existencia de cargo fiscal a nombre del respectivo contribuyente:

Considerando que el artículo 56 que se invoca

sólo se refiere a la cuota personal de cada asociado elector, que, según aclara el 57, será proporcionada a la que los propietarios paguen al Tesoro por contribución urbana:

Considerando que según se determinó en la Real orden de este Ministerio de 1.º de febrero de 1924, dando instrucciones para la formación y depuración de los censos de la Propiedad urbana, los propietarios de fincas urbanas y solares quedaron obligados a manifestar a las Cámaras de la Propiedad urbana los datos relativos a las mismas, determinando la contribución que por cada una satisficieran al Tesoro, lo que suponía la existencia de una evaluación previa relativa a cada finca y asignada nominalmente por el respectivo recibo a cada propietario y nunca a probables recipitantes:

Considerando que en la Real orden dada por este Ministerio el 30 de agosto de 1927, en resolución de consultas referentes a la aplicación del Reglamento de 6 de mayo del mismo año, se establecía en su apartado 6.º que "para la distribución de los electores en grupos y de éstos en categorías, así como para fijar las cuotas obligatorias que establece el artículo 57 del Reglamento definitivo de Cámaras de la Propiedad urbana, se tomará como base la cuota contributiva al Tesoro público, sin recargos de ningún género", lo que excluye implícitamente la idea de la distribución de esa cuota entre las personas que pudiesen tener condominio en la propiedad respectiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que no ha lugar a hacer aclaración alguna en los artículos 22 y 56 del Reglamento orgánico de 6 de mayo de 1927, porque está suficientemente claro que en los Censos de las Cámaras sólo puede figurar una personalidad por cada cuota de contribución, o en representación de aquéllas a que se refiere el mencionado artículo 22 en su párrafo 4.º

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 25 junio 1929.)

REAL ORDEN dando disposiciones como aclaración al artículo 2.º y demás concordantes del Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928.

Núm. 868.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Pósitos hace la debida distinción entre Pósitos de mayor y de menor cuantía, según que su capital exceda o no de 10.000 pesetas.

Esta distinción, que es de gran importancia, ya que los gastos correspondientes a los de menor cuantía, deben satisfacerse por los Ayuntamientos respectivos, ofrece en la práctica ciertas dificultades de interpretación, que es necesario determinar, puesto que algunos Ayuntamientos, para eludir el pago de esos gastos, aunque el Pósito se encuentre en pésimas condiciones económicas, suelen alegar que el capital que éste tiene oficialmente entre deudores, bienes y efectivo, excede de 10.000 pesetas, para lo cual no se preocupan de descartar la parte de los créditos incobrables.

Este modo de considerar las cosas es evidente contrario al espíritu del Reglamento, el cual, al hablar de un capital de 10.000 pesetas, entiende, sin ningún género de duda, que el capital sea real y no ficticio, y comoquiera que, dada la índole especial de los Establecimientos de crédito, su capital Real y saneado se limita prácticamente al importe de las exigencias en efectivo, más el de los bienes inscritos a su nombre, más el de los créditos pendientes no vencidos, menos el total de lo que el Pósito deba o sea su Pasivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración al artículo 2.º y demás concordantes del Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Se entenderá que un Pósito es de menor cuantía cuando no exceda de 10.000 pesetas en el momento de señalarse el contingente de cada año, la suma de sus existencias en efectivo, más el valor de los bienes inscritos a su nombre, más el importe de sus créditos no vencidos, menos el total de lo que el Pósito deba, o sea su pasivo.

2.º La calificación de menor o mayor cuantía que con arreglo a dicho criterio merezca un Pósito al comienzo de un año, es sin perjuicio de la que, siguiendo el mismo criterio pueda merecer dicho Pósito al comienzo de los años sucesivos, atendiendo especialmente al estado de sus créditos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1929.—Aunós.
Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(“Gaceta” 25 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo, como aclaración al artículo 75 del Reglamento de Pósitos, que la Dirección general de Acción Social y Emigración puede subvencionar con los fondos de que se habla en dicho artículo, también a los Pósitos que no sean de nueva creación, siempre que concurren las circunstancias que se indican.

Núm. 869.

Ilmo. Sr.: El artículo 75 del Reglamento de Pósitos de 25 de agosto de 1928, prevé el caso de que la Dirección general de Acción Social y Emigración conceda subvenciones a los Pósitos de nueva creación.

El espíritu de dicho artículo, expresamente enaminado a fomentar la institución, no puede excluir de tal beneficio a los numerosos Pósitos que, siendo bien administrados, tienen un capital insuficiente para atender con eficacia a las necesidades de la Agricultura local.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración al artículo citado, que dicha Dirección general puede subvencionar con los fondos de que se habla en dicho artículo, también a los Pósitos que no sean de nueva creación, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que el Pósito funcione con regularidad y emplee constantemente todo su capital.
- 2.ª Que dicho capital resulte insuficiente para atender a las peticiones de préstamo que se le dirigen por los agricultores locales.
- 3.ª Que, reconociéndolo así, el Ayuntamiento u

otra entidad se preste a subvencionarlo de sus fondos, bien de una vez, bien en varios plazos, entendiéndose en todo caso que el importe de esta subvención no podrá ser nunca superado por la que conceda la Dirección general.

Lo que De Real orden digo a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1929.—Aunós.
Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(“Gaceta” 25 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo sea intervenida, con carácter permanente, la entidad “Banco Nueva Hispania”.

Núm. 884.

Ilmo. Sr.: Vista el acta de inspección, fecha 29 de abril próximo pasado, relativa a la Sociedad cooperativa de ahorro y crédito denominada “Banco Nueva Hispania”, con domicilio en Barcelona, rambla de Cataluña, 16, y vista a su vez la solicitud remitida por su Director Gerente en súplica de una intervención permanente en la entidad como consecuencia del acuerdo de la Asamblea celebrada el 31 de marzo anterior:

Vistas igualmente las disposiciones de los Reales decretos de 9 de abril y 27 de octubre de 1926, así como lo consignado en el Real decreto de 10 de agosto de 1928; y

Considerando, por un lado, el acuerdo de la entidad de solicitar una intervención oficial permanente del Estado, con lo cual coincide también lo propuesto en la conclusión segunda del acta de inspección de 29 de abril último; y como, por otra parte, esa misma intervención así es aconsejada para la mayor garantía y afianzamiento en favor de los intereses de los mutualistas y asociados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea intervenida con carácter permanente la entidad aludida “Banco Nueva Hispania”, haciéndose extensiva dicha intervención a todo el funcionamiento social en la forma prevista en las disposiciones vigentes, y muy principalmente a los cobros y pagos sociales, quedando designado para esta función el Inspector de Seguros y Ahorro D. Augusto de Castañeda y Bel, quien, previos los estudios del caso, deberá proponer aquellas medidas que estime pertinentes en relación con la actual situación social y a los fines consignados en la conclusión segunda del acta de visita de 29 de abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 27 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo que las Agrupaciones o Federaciones de Compañías españolas y las entidades mutuas, justificarán ante la Subdirección de Seguros y Ahorro en el plazo de treinta días, su existencia colectiva.

Núm. 885.

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de mayo próximo pasado que estén representadas en la Junta Consultiva de Seguros

las Agrupaciones o Federaciones de Compañías que en el mismo se expresan,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Agrupaciones o Federaciones de Compañías extranjeras, las Compañías españolas y las entidades mutuas a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto citado, justificarán ante la Subdirección de Seguros y Ahorro, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", su existencia colectiva y la circunstancia de que la Agrupación comprende la mayoría de las entidades de cada grupo, y cada uno de ellos propondrá una terna que sirva de base para elegir su representación en el seno de la Junta.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 27 junio 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.190.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 27 de junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha autorizo proyección películas tituladas «Periquito y las gallinas», «Periquito se divierte», «Reportaje exposición Barcelona y Sevilla número 26», de la casa Verdaguer; «El rascacielos», de la casa Julio César; «Asechanzas de la ambición», «Lámpara de Aladino», «La vida es soplo», «Charlot y el paraguas», «Concurso de animales», «Drama entre bastidores», «Florián es una alhaja», «Colonia de rosas», «El gigante tragalón», «Matrimonio complicado», «Contra pereza», «De enemigos a hermanos», «Castigo y redención» y «Timidez de Romeo», casa Selecciones; «Maruxa», «Amad la vida», «Un hombre sin corazón», «El fantasma de oro», «La bestia», «La señorita sport», «El mixto de Arizona», «Elena Claudina y su pollo», «Un grito en el desierto», «La emboscada», «La tragedia del clonw», «Noticiero números 45, 54, 55 y 56», «Un ascensor moderno», «La morena Marrión», «Célebre proceso», «El caso del banquero Dubois» y «Justa expiación», casa Ernesto González; «Revista México», de B. Guillermo Ruiz, y «Reportaje exposiciones Barcelona Sevilla número 8», casa Verdaguer».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 8 de julio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 5.190.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Excmo. Diputación provincial tiene amortizadas todas sus deudas.

Los poseedores de Obligaciones pueden hacer efectivo su importe en la Depositaria de la misma todos los días laborables, de diez a trece.

Zaragoza, 1.º de julio de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Delegación de España en el Instituto Internacional de Agricultura en Roma.

Ampliando hasta el día 10 de julio próximo el plazo para la presentación de instancias para proveer por concurso el cargo de Redactor español en el servicio de Estadística Agrícola de este Instituto.

Anunciado concurso para proveer, entre Ingenieros Agrónomos o Peritos Agrícolas, una vacante de Redactor español en el servicio de Estadística Agrícola del Instituto Internacional de Agricultura en Roma, terminado el plazo de admisión de instancias el 25 del presente mes de junio, se prorroga dicha admisión hasta el 10 de julio próximo, quedando subsistentes en todo las condiciones consignadas en el primer anuncio que publicó la "Gaceta de Madrid" de 5 de junio corriente.

Roma, 16 de junio de 1929.—Francisco Bilbao.
("Gaceta" 28 julio 1929.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Circuito Nacional de Firms Especiales.

Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.

Visto el resultado obtenido en el concurso de las obras de adoquinado de los kilómetros 48 al 49 de la carretera de segundo orden de Tarragona a Barcelona, travesía de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

El Comité ejecutivo ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio a D. Juan Cruz Tuesta, vecino de Zaragoza, domiciliado en Zaragoza, calle Zurita, número 11, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas de este concurso en el plazo de diez meses, por la cantidad de 340.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 340.975 pesetas y aceptando el pago en títulos del empréstito o Deuda que se emita el total importe, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del

plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1929.—El Presidente del Patronato, El Duque de Arión.

Señores Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de la Sección Este y adjudicatario D. Juan Cruz Tuesta, vecino de Zaragoza. ("Gaceta" 24 junio 1929.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Bellas Artes.

CIRCULAR relativa a la duración de las vacaciones de verano para los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros.

Excmo. Sr.: En vista de algunas dudas suscitadas con motivo de las próximas vacaciones de verano,

Esta Dirección general advierte a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros que el comienzo y duración de las aludidas vacaciones corresponde determinarlas a la Presidencia del Consejo de Ministros y que, llegado este caso, los Archiveros vienen obligados a solicitar de esta Dirección general, por oficio y conducto de los Jefes respectivos, o directamente cuando se trate de Establecimientos unipersonales, los días de permiso reglamentario, dentro de los límites señalados, haciendo constar bajo la responsabilidad consiguiente que el servicio ni se interrumpe ni perjudica y que median los turnos y suplencias posibles y necesarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de junio de 1929. — El Director general, Infantasi.

Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

("Gaceta" 23 junio 1929.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Sección civil de Asuntos coloniales

Sacando a concurso dos plazas de Mecánico telefonista en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 2.500 ptas. y 5.000 de sobresueldo.

Por el presente se sacan a concurso dos plazas de Mecánico telefonista en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo.

El plazo de admisión de instancias terminará a las catorce horas del día 22 de julio próximo.

El viaje, desde el puerto de embarque al de destino, será de cuenta del Estado.

Los aspirantes reunirán los siguientes requisitos:

a) Ser españoles, haber cumplido veintidós años y ser menores de treinta y cinco, lo que se acreditará mediante la correspondiente certificación del Registro civil.

b) Estar exento de las obligaciones correspondientes a la primera situación del servicio activo en el Ejército.

c) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visada por el Alcalde del mismo.

Los concursantes presentarán sus instancias, extendidas en papel de la clase octava y dirigidas a la Dirección general de Marruecos y Colonias, acompañando a las mismas la cédula personal del interesado correspondiente al año en curso, todos los documentos antes mencionados, y además las certificaciones expedidas por los Directores, Jefes de talleres o similares a ellos que acrediten que el interesado ha ejercido con aptitud el cargo cuyo desempeño solicita. En estas certificaciones, que han de ir visadas por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado, se hará constar el tiempo que ha trabajado en cada taller, indicando las fechas de ingreso y salida de él y el concepto que haya merecido del respectivo jefe.

Madrid, 21 de junio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

("Gaceta" 23 junio 1929.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Núm. 4.152.

Hasta las trece horas del día 26 del actual se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de obras de conservación, riego con emulsión asfáltica, de la carretera de Logroño a Zaragoza, kilómetros 151 al 155, cuyo presupuesto asciende a 52.171'47 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.566 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 31 del actual, a las once horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de 3 pesetas y 60 céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que, una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir, ya en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 5 de julio de 1929. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.169.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. En la ciudad de Zaragoza, a ocho de junio de mil novecientos veintinueve. El Sr. D. César de Prado Ortega, habiendo visto, como Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, los presentes autos de mayor cuantía, instados por Francisco Argachal Puértolas e Isabel Tejero Trasobares, mayores de edad, cónyuges y de esta vecindad, en autos representados por el Procurador D. Manuel Serrano Fernández y dirigidos primeramente por el Letrado D. Emilio Rábanos Gracia y después por D. Lauro Castrillo y Santos, contra D. Mariano Soler Aliaga, como Presidente del Consejo de Familia de aquél y contra el Ministerio Fiscal, sobre capacidad civil del primero, sin que haya comparecido el Mariano Soler; y...

Fallo: Que debo declarar y declaro capaz para regir su persona y bienes a D. Francisco Argachal Puértolas, y por lo tanto innecesario el Consejo de Familia, tutor y protutor que a consecuencia de la incapacidad del mismo le fueron nombrados, llevándose a efecto las anotaciones necesarias en los correspondientes Juzgados, sin hacer especial declaración respecto al pago de las costas en este juicio ocasionadas; y notifíquese esta sentencia en la forma establecida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— César de Prado.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Mariano Soler Aliaga, se expide el presente.

Dado en Zaragoza, a ocho de julio de mil novecientos veintinueve.— César de Prado.— El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.179.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día diez y ocho del actual, a las doce, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 61, se venderán en pública y segunda subasta los bienes que a continuación se relacionan, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

	Pesetas.
Una máquina fotográfica, marca Verax; tasada en.....	40
Otra marca Calejo 9×12, objetivo Periscop; en	30
Otra marca Verax; en	40
Otra marca Trucman 9×12; en	45
Otra marca Contesa Nettel; en	120
Otra máquina de proyecciones, marca Kodak, modelo C. 115×150; en	150
Total	425

Los licitadores deberán exhibir previamente su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado, o en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, con la rebaja indicada, y que los bienes que se venden están en poder de D. Rafael Mendizábal, Conde Aranda, 3, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a cinco de julio de mil novecientos veintinueve.— José M.^a G. Belenguer. Ante mí, José Iranzo.

Núm. 5.123.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de D. Celso Recio contra la señora viuda de Joaquín Moya, se sacan a segunda subasta los bienes embargados en el mismo, que constan en el edicto de veinticinco de abril último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el veinticinco por ciento de rebaja.

El remate tendrá lugar el día veinte del actual, a las once horas, en este Juzgado, observándose las prescripciones legales.

Dado en Calatayud, a cinco de julio de mil novecientos veintinueve. — Cesáreo Lassa. — D. S. O., Angel Genís.